

DAJ-AE-139-09  
11 de junio de 2009

Señora  
Gabriela Moraga Valenciano  
Presidenta ASDECA  
Presente

Estimada señora:

En atención a su nota recibida el 06 de marzo de los corrientes, en la cual nos pregunta si se puede efectuar el rebajo de saldos adeudados por concepto de préstamos al ahorro patronal de un empleado previa autorización de este, al terminar su relación laboral por despido o renuncia le informo lo siguiente:

El pago de cesantía es un derecho para el trabajador y una obligación para el patrono, consagrado en el artículo 29 del Código de Trabajo, se transcribe parte del texto en lo que interesa:

*“Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado, o algunas de las causas previstas en el artículo 83 u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle un auxilio de cesantía ...”*

Asimismo, el artículo 11 de este Código establece:

*“Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan.”*

Siendo el auxilio de cesantía un derecho de los trabajadores establecido en el Código de Trabajo, cualquier renuncia o estipulación que un trabajador o un patrono haga respecto de este será absolutamente nula. Además, dicho auxilio es inembargable, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del citado Código:

*“El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:*

a) *El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias; (...)*”.

En cuanto a la naturaleza y fin de los aportes que efectúan patronos y trabajadores, es de particular importancia referirse a algunos artículos de la Ley No. 6970 (Ley de Asociaciones Solidaristas) :

*“ARTICULO 18.-Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos: ... a) El **ahorro mensual mínimo de los asociados**, ... b) El **aporte mensual del patrono** en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para **prestaciones**.*

*Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del **auxilio de cesantía** en beneficio del trabajador, ...”*

*“ARTICULO 20.- Los **ahorros personales** podrán ser utilizados por la asociación solidarista para el desarrollo de sus fines, pero deberán ser devueltos a los asociados en caso de renuncia o retiro de la misma por cualquier causa. En estos casos **la asociación podrá deducir de dichos ahorros los saldos y obligaciones que el asociado esté en deberle.**”*

*“ARTICULO 21.- Las **cuotas patronales** se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del **auxilio de cesantía**. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:*

*a) Cuando un afiliado renuncie a la asociación pero no a la empresa, **el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación** para ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía a ese empleado, según lo dispuesto en los incisos siguientes.*

*b) Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, **recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro** o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes.*

c) *Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado, sus ahorros, más los rendimientos correspondientes.*

ch) *Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá obligación de cubrir la diferencia.*

d) *En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma **directa e inmediata**.*

*Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme con los trámites establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo.”*

Las normas anteriormente expuestas distinguen entre el destino del ahorro personal y del aporte patronal, aclarando que ambos serán para el cumplimiento de los fines de la asociación, pero que el **aporte patronal** será **prioritariamente para la cesantía**.

Para mayor abundancia sobre este tema, citamos la Resolución No. 2002-00373, de las quince horas diez minutos del veintiséis de julio del dos mil dos, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que indica:

*“La ventaja que, para el trabajador, representa el solidarismo consiste en **que el empleador paga por anticipado, parcial o totalmente, la cesantía, la cual se transforma, así en un derecho**. El aporte patronal se le entrega, mensualmente, a la Asociación Solidarista, que es una persona jurídica independiente del empleador (artículo 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas), saliendo de esa forma definitivamente de la esfera de la empresa, lo que constituye una protección contra el riesgo económico de ésta, puesto que pasa a formar parte de otro patrimonio. Esos aportes se acreditan a la cuenta individual del trabajador, durante todo el tiempo que dure la relación laboral ( y se mantenga la afiliación a la Asociación Solidarista). Se va creando así un fondo al cual, el trabajador, tiene acceso, independientemente de la causa de terminación del contrato, pero a partir de ésta. En este sistema, la proporción de la cesantía aportada, constituye un **derecho adquirido (indiscutible, cierto, no litigioso)** y no ya una mera expectativa de derecho; aparte de que eventualmente, se rompe el tope de ocho años, fijado en el Código de Trabajo. Cabe recalcar que ese fondo, constituido por los aportes patronales, pasa a ser **propiedad del trabajador**. Esas sumas*

*salen del patrimonio de la empresa (la cual, por ese porcentaje y monto, se descarga de ese pasivo), teniendo la Asociación sobre dichos montos meras facultades de administración y de custodia, no incorporando, dentro de su patrimonio, esos aportes. **Cuando se termina la relación laboral, de alguno de los trabajadores, la Asociación Solidarista debe girar al trabajador el monto del aporte patronal, depositando a su nombre; y, entonces, el empleador, si fuera del caso, únicamente tendría que cancelar la diferencia, para cubrir el monto total, legal o convencional, de la respectiva cesantía.*** (lo resaltado no es del original).

En virtud de lo dispuesto en la resolución de cita, resulta correcto afirmar que el aporte efectuado por el patrono en el contexto de una asociación solidarista, está destinado a conformar el fondo para el auxilio de cesantía, el cual es un derecho adquirido por el trabajador y por lo tanto irrenunciable, el hecho de que dicho aporte patronal sea administrado por una asociación de este tipo, no le atribuye a esta la posibilidad de disponer del dinero en caso de rompimiento de la relación laboral por el simple hecho de que el trabajador le adeude alguna suma por concepto de crédito, ni siquiera cuando el propio trabajador así lo haya consentido, pues una cláusula que se encuentre en un contrato de crédito o en un título ejecutivo en la cual el trabajador autorice al patrono a disponer de este fondo de cesantía con el fin de solventar sus deudas podría catalogarse de nula según el artículo 11 supra citado del Código de Trabajo..

En todo caso, en el artículo 20 de Ley de Asociaciones Solidaristas citado anteriormente, se establece que el único ahorro del cual se puede deducir alguna obligación personal del deudor es del **ahorro personal**, no así del aporte patronal.

Si bien es cierto los ahorros personales de los asociados sí se constituyen en garantía de sus obligaciones y por lo tanto son objeto de deducción de deudas contraídas por estos, el aporte patronal, por poseer una naturaleza distinta no es objeto de dicha deducción, sin embargo, ante terceros ambos tipos de aportación son inembargables.

Si un trabajador o ex trabajador posee una deuda con la Asociación y el ahorro personal, una vez aplicado a esta es insuficiente para cancelarla, acudiendo al principio de derecho comercial que reza *“el que tiene plazo nada debe”*, y no habiendo incurrido en morosidad, podría seguir pagando el saldo mes a mes, caso contrario si existe mora, deberá el acreedor efectuar la gestión judicial pertinente a fin de satisfacer el cobro de su acreencia, no pudiendo bajo ningún concepto disponer del aporte patronal perteneciente al trabajador y correspondiente a su cesantía.

En conclusión, según los argumentos anteriormente expuestos, no puede el patrono deducir del ahorro patronal del empleado, ninguna suma bajo ningún concepto en el momento del término de la relación laboral, aunque el trabajador así lo hubiere consentido. En el caso concreto, ante el rompimiento de la relación laboral, corresponderá a la Asociación aplicar el ahorro personal a la deuda existente, entregar íntegro lo que corresponda al auxilio de cesantía al ex trabajador y cobrar en la vía administrativa o judicial según corresponda, los saldos adeudados que perseveren.

De usted con toda consideración,

Licda. Shirley Bonilla Guzmán  
**Asesora**

Licda. Ivannia Barrantes Venegas  
**subdirectora**

SBG/lsr  
Ampo 16 A)